

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-47/2021

**PARTE ACTORA:** JOSÉ JUAN  
SÁNCHEZ CONTRERAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, 25 de febrero de 2021.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada.

### ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

**1. Acuerdos IEPC-ACG-038/2020 e IEPC-ACG-039/2020.** El 14 y 30 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup> aprobó el calendario integral y el texto de la Convocatoria para el proceso electoral concurrente 2020-2021, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponde a este año, salvo indicación en contrario, además las cantidades se asientan en número para su fácil lectura.

<sup>3</sup> En lo subsecuente IEPC Jalisco.

**2. Acuerdo IEPC-ACG-045/2020.** El 30 de octubre, se aprobaron los Lineamientos para la designación de consejeras o consejeros distritales electorales y de consejeras o consejeros municipales electorales para el proceso electoral concurrente 2020-2021.<sup>4</sup>

**3. Acuerdo IEPC-ACG-074/2020.** A su vez el 12 de diciembre posterior, el Consejo General del IEPC Jalisco aprobó la integración y domicilios sede de los 20 consejos distritales electorales locales, para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

**4. Medio de impugnación local.** El 18 de diciembre de 2020, inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, José Juan Sánchez Contreras promovió recurso de apelación, el cual fue radicado con el número de expediente **RAP-019/2020** y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>5</sup> en el sentido de confirmar el acuerdo citado.

**5. Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de la determinación anterior, el 10 de febrero, el hoy actor, promovió el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

**5.1. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de 13 de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JDC-47/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**5.2. Radicación.** El 15 de febrero se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite de ley e informando que no compareció tercero interesado.

**5.3. Admisión y cierre de instrucción.** Al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada

---

<sup>4</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Tribunal responsable/local.

Instructora admitió el juicio y, en su oportunidad, declaró cerrada la etapa de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó el Acuerdo IEPC-AG-074/2020 del IEPC Jalisco que determinó la integración y domicilio sede de los 20 Consejos Distritales Electorales para el proceso electoral concurrente 2020-2021; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y

resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Procedencia.** El juicio ciudadano en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9.1; 79.1, y 80 de la Ley de Medios.

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**2.2. Oportunidad.** Se estima que el juicio se interpuso dentro de los 4 días que la Ley indica, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 6 de febrero; por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del 7 al 10 de febrero, al contar todos los días como hábiles por estar relacionado el asunto con el proceso electoral en curso en el estado de Jalisco.

En ese sentido, dado que la demanda se interpuso el 10 de febrero (el último día para su presentación), es evidente su oportunidad.

**2.3. Legitimación.** Se cumple este requisito, ya que quien promueve lo hace por propio de derecho y en calidad de aspirante en el proceso de integración y designación de consejos distritales electorales locales para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

---

<sup>6</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>7</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**2.4. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, ya que la sentencia impugnada confirmó el Acuerdo IEPC-AG-074/2020 del IEPC Jalisco que determinó la integración y domicilio sede de los 20 Consejos Distritales Electorales para el proceso electoral concurrente 2020-2021, lo que considera afecta sus derechos y acude a esta autoridad en defensa de ellos.

**2.5. Definitividad y firmeza.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

**TERCERA. Estudio de fondo.** La parte actora alega que la resolución impugnada viola en su perjuicio el derecho humano de votar y ser votado consagrado en diversos artículos de la Constitución, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que si bien el Tribunal responsable señaló que el IEPC Jalisco actúo con discrecionalidad para elegir entre las distintas posibilidades a los consejeros distritales electorales; bajo esa medida debió ser tomado en cuenta en la designación, pues contaba con un mejor perfil, currículum y experiencia que más del 50% de las personas designadas.

Aduce que en el recurso de apelación acreditó tener experiencia en la materia electoral, pertenecer y desempeñarse durante 27

años como Vocal Secretario Distrital en el Servicio Profesional Electoral del INE, y haber participado en 9 procesos electorales desde 1994 hasta 2018, además de 2 Maestrías.

Alega que en ejercicio de la referida “libertad discrecional” no se designó a los mejores perfiles y aspirantes que tuvieran experiencia electoral como lo señalaba la Convocatoria, sino a estudiantes que aún no terminan la carrera, personas sin conocimiento en materia electoral, personas sin experiencia en un proceso electoral, empleados y exempleados vinculados al IEPC Jalisco y de la Rectoría de la Universidad de Guadalajara.

Por otra parte, presume que no fue designado por tener 60 años, ya que fueron pocas las personas de esa edad las que se designaron (5 en total), lo que demuestra que el Tribunal local pretende defender al IEPC Jalisco sin importarle la grave violación a sus derechos.

Para comprobar la discrecionalidad y subjetividad en la aprobación de los consejeros distritales resalta la designación de un ciudadano seleccionado en el distrito 14, con quien tiene plena coincidencia en la experiencia laboral, así como otra ciudadana que fue designada como consejera electoral en la fórmula 1, del distrito 04 del INE para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021 y consejera en la fórmula 4, del distrito 14 del IEPC.

Señala que los actuales mecanismos de participación no le permiten integrarse a un órgano electoral distrital, negándole su intervención en la vida política, toda vez que la resolución y estos mecanismos no siguen los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, pues de cumplirse estarían garantizando que los ciudadanos tuvieran conocimiento de las razones por las que se les negó su participación.

Por otro lado, cuestiona que se haya determinado que el acuerdo primigeniamente controvertido cumplía con la paridad de género

prevista en la Convocatoria, Lineamientos y Reglamento de Elecciones del INE.

Aduce que el Tribunal local estimó coherente que se designaran 71 mujeres y 69 hombres como consejeras y consejeros, bajo el argumento de que dicha circunstancia no viola los principios de igualdad y paridad de género.

Señala que la palabra paridad se define como un par, es decir, mitad y mitad, la cual no se aplicó por el IEPC en la designación de consejeros de los 20 consejos distritales.

Refiere que el Tribunal local expuso un discurso sobre la paridad de género que no es aplicable al caso, ya que los consejos distritales debieron integrarse con 3 mujeres y 3 hombres, como está conformado el IEPC Jalisco, pues de haberse seguido esa práctica y respetarse la paridad, habría sido designado de manera natural en lugar de una mujer en los distritos donde tiene predominio ese género.

Asevera que solo un 25% del total de 20 distritos (4, 5, 11, 15 y 16) cumple la paridad de género en igualdad de 3 mujeres y 3 hombres, mientras que en el resto no se cumplió dicho principio.

### **Metodología de estudio**

Esta Sala Regional estima que dada la estrecha relación que guardan entre sí los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, su análisis se hará de manera conjunta con las precisiones que, en su caso, se ameriten; lo que en vista del criterio contenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>8</sup> no causa perjuicio alguno al promovente.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

## Respuesta

Los agravios resultan **inoperantes** porque la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones jurídicas que sustentan la sentencia impugnada, ya que solo se limita a reiterar los motivos de agravio que adujo en la demanda que presentó en la instancia primigenia.

### Discrecionalidad en la designación

De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable efectivamente sostuvo que la designación de consejeras y consejeros distritales se realizó con base en la facultad discrecional que tiene el Consejo General del IEPC Jalisco en este tipo de procedimientos de selección, pero además concluyó otras cuestiones:

- Que no se advertía como requisito para ser designado como consejero distrital el haber participado en procesos electorales anteriores, pues ello sería desproporcionado, ya que constituiría una limitante injustificada para cualquier ciudadano que no hubiera fungido como consejero electoral y deseen integrarse en las autoridades electorales administrativas.
- Que los criterios para la designación de consejeros distritales se encontraban en el artículo 18 de los Lineamientos, los cuales eran: a) Paridad de género, b) Pluralidad cultural de la entidad, c) Participación comunitaria o ciudadana, d) Prestigio público y profesional, e) Compromiso democrático y f) Conocimiento de la materia electoral.

Por ello, es que existieron diversos criterios y competencias para establecer la idoneidad de cada uno de los aspirantes que acudieron a las entrevistas, y resulta evidente que no estaba reglamentado como requisito la experiencia en pasados procesos electorales.



- Que no existía impedimento o prohibición legal relativa a que los ciudadanos que formen o hayan formado parte del IEPC Jalisco y de la Universidad de Guadalajara, pudieran integrar un consejo distrital.
- El actor no acreditó que actualmente la ciudadana cuestionada desempeñara el cargo de consejera distrital del INE y, por tanto, tampoco alguna incompatibilidad o error en su designación.
- Que existen diversos criterios que le Consejo General debía considerar para evaluar a los aspirantes, adicionales al grado académico y experiencia en procesos electorales anteriores.
- Que no podía sostenerse que las cualidades que referidas por el actor garantizaran su designación como consejero distrital electoral, en virtud de los diferentes elementos a considerar para la evaluación de los aspirantes.

Ahora bien, como se adelantó, los agravios devienen **inoperantes**, toda vez que en esta instancia el promovente no ataca frontalmente las razones y motivos que sustentan la sentencia impugnada, pues solo se limita a reproducir en esencia los motivos de inconformidad formulados ante la instancia jurisdiccional local.

Ello, pues reitera que tenía mejores cualidades y experiencia electoral que otros ciudadanos que finalmente fueron designados, vuelve a destacar los grados académicos y años de experiencia que tiene en la materia electoral; también aduce la falta de ésta de diversos ciudadanos en procesos anteriores y la existencia de supuestos impedimentos o prohibiciones de varias personas para ser designadas, alegando en todo momento que debió ser designado por tener mejor experiencia electoral.

Sin embargo, no controvierte mediante razonamientos lógico-jurídicos las consideraciones jurídicas que sobre esos planteamientos expuso el Tribunal responsable.

De esta forma, dado que el actor no debate las consideraciones de la autoridad responsable y reitera los agravios que hizo valer ante ella, imposibilita su análisis a esta Sala Regional. De ahí la **inoperancia** mencionada.

Resultan aplicables a lo anterior, la razón esencial de la tesis de la Sala Superior de este Tribunal XXVI/97, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**”,<sup>9</sup> así como el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**”<sup>10</sup>

#### **Paridad de género en la integración**

Idéntica situación acontece con los agravios del promovente relacionados con el supuesto incumplimiento de la paridad de género en la designación de los integrantes de los consejos distritales, ya que también incumple con cuestionar las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial electoral local.

Al caso, cabe señalar que el hoy actor en su demanda local adujo que el IEPC Jalisco no respetó la paridad de género en la integración de los consejos distritales.

---

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

<sup>10</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169974, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376.

Sobre el particular, el Tribunal local señaló que la paridad de género se respetó en el acuerdo primigeniamente impugnado esencialmente por lo siguiente:

- Se designaron a 71 mujeres y 69 hombres, lo que representa un porcentaje del 51% de asignaciones para el género femenino y 49%.
- Si bien existía una ligera participación mayoritaria de la mujer en la integración total de los consejos, ello privilegiaba al grupo más vulnerable, lo cual no constituía un trato arbitrario o diferente a los aspirantes del género masculino, pues se encuentra justificado constitucionalmente.
- El actor no demostró que el acuerdo combatido tuviera efectos discriminatorios por motivo de su género, o que se le hubiere impedido su participación en cualquier etapa del procedimiento de selección.
- Si bien el actor señaló que no se daba la paridad de género en ningún distrito a excepción del 4, 5, 11, 15 y 16, conforme al marco normativo aplicable, no se establece que ésta deba cumplirse por distrito en lo particular.

Ahora bien, ante esta instancia federal, el aquí actor en su demanda de juicio ciudadano se limita de nuevo a reiterar los motivos de agravio sin cuestionar frontalmente las razones que tuvo a bien desarrollar el Tribunal responsable en su sentencia con relación al cumplimiento del principio de paridad de género.

Esto es, no controvierte –por ejemplo– que esa conformación resultó en detrimento del género masculino o bien que la integración paritaria por consejo distrital estuviera contemplada en la normativa aplicable.

De esta manera, aun cuando el juicio ciudadano federal admite la suplencia de la queja en la expresión de agravios, es necesario que la parte actora aporte elementos mínimos para ello, pues de lo contrario, se estaría en una suplencia total que podría traducirse en una violación al principio de imparcialidad.

En tal virtud, ante la ausencia de agravios que confronten directamente las razones que soportan la resolución reclamada, esta Sala Regional esta imposibilitada para realizar el análisis correspondiente, de ahí la **inoperancia** propuesta.

#### **Discriminación por edad**

Finalmente, también resultan **inoperantes** los agravios en los que el actor refiere que por tener 60 años no fue designado, y que fueron pocas las personas que se designaron de esa edad (5), toda vez que se tratan de **cuestiones novedosas** que no fueron planteadas ante la autoridad jurisdiccional previa.

En efecto, de la revisión de los agravios del actor expuestos en su demanda primigenia, se advierte que el tema de su edad es un aspecto novedoso que no fue motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal responsable.

Esto es, la supuesta exclusión por su edad se trata de una cuestión novedosa que no puede ser objeto de estudio por esta Sala Regional ya que el juicio ciudadano federal no constituye una renovación de la primera instancia, sino una revisión de ésta.

Sirve de criterio orientador, el contenido de la **Jurisprudencia 1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 176604, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, Página 52.

En consecuencia, la totalidad de los agravios de la parte actora resultan **inoperantes** por las razones expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley a las partes;** en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*